

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 17 de Abril de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden de la Regencia de 28 de Marzo, mandando establecer ocho depósitos de caballos padres en los puntos que en la misma se espresa.

Habiendo desaparecido felizmente los principales obstáculos que durante algunos años han impedido al Gobierno prestar á los criadores de caballos españoles la justa protección que les otorgó el Real decreto de 17 de Febrero de 1834, y estando sobradamente acreditado que en esta granjería el interés de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el Estado necesita para su defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la prostración en que se halla, la Regencia provisional del Reino, deseosa del fomento de la ganadería caballar, tan necesaria para el servicio público, y hasta para la conservación de la monarquía, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los depósitos de caballos padres que las circunstancias de la guerra civil hicieron suprimir temporalmente.

Art. 2.º Para que el beneficio de estos depósitos alcance á todas las provincias donde segun la influencia de los terrenos y pastos pueden criarse caballos aparentes pa-

ra los diferentes usos y aplicaciones, se establecerán por ahora ocho depósitos en las ciudades de Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo y Leon.

Art. 3.º Con el fin de no gravar al Erario con la adquisición de caballos padres, y de que puedan realizarse en esta primavera los beneficios de esta medida, los regimientos de caballería, que principalmente han de reportar las ventajas, prestarán los caballos para los depósitos.

Art. 4.º Cada regimiento facilitará dos caballos, que los gefes harán escoger entre los que empiezan á dejar de ser útiles para el servicio activo, de completa sanidad, robustez, alzada y de las mejores castas que se conservan, sin que obste el que sean cerrados, como no sean verdaderamente viejos.

Art. 5.º Estos caballos conservarán la dependencia de los respectivos cuerpos, y disfrutarán el uso de raciones con cargo á los mismos regimientos.

Art. 6.º Una persona de conocida inteligencia en el ramo, y de acreditado celo por la mejora del ganado caballar español, se encargará gratuitamente de la distribución de los caballos en los depósitos y de toda la parte directiva del ramo bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º El director se valdrá de sub-

directores en las ocho capitales expresadas, que serán personas de representación y responsabilidad. Estas cuidarán de los caballos todo el año, percibiendo las raciones sin otro gasto ni retribución; pero su servicio patriótico lo tendrá en consideración el Gobierno.

Art. 8.º Los criadores pagarán 40 rs. por cada yegua presentada al caballo padre, conforme al art. 13 del citado decreto, pudiendo repetir dos y tres veces la presentación en distintos días, si no se hubiese conseguido el objeto.

Art. 9.º Se observará escrupulosamente la exacción del impuesto de 40 rs. anuales á los caballos de lujo extranjeros, y la de 40 rs. por cabeza inular de las que se introduzcan por las fronteras, con aplicación al fomento de la cría caballar, según se previno en el art. 9.º del decreto citado.

Art. 10. La persona que se encargue de la dirección de los depósitos de caballos y de cuanto concierna á la cría caballar, propondrá al Gobierno cuanto estime conducente para su mejora y fomento.

Art. 11. Aunque este encargo será gratuito y honorífico, se abonarán al director las cantidades necesarias para un escribiente y los gastos de visita á los establecimientos de depósito.

De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1841 = Manuel Cortina. = Sr. Cefe político de Segovia.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Segovia 16 de Abril de 1841. = E. G. P. I., Joaquin Sanz de Mendiando.

Transcurrido es con exceso el término designado en la circular inserta en el Boletín núm. 27, perteneciente al 4 de Marzo último, sin que los Sres. Alcaldes de los pueblos inscritos en la adjunta nota, hayan remitido á este Gobierno político noticia de las fundaciones piadosas que en sus respectivas demarcaciones existan, con expresión articulada de su objeto, título, número de patronos actuales, quiénes sean, y si alguna fundación carece de ellos ó es uno solo. Interesantes son estos datos, é imprescindible al Gobierno político reunirlos en breve término, por lo que prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en descubierto

citados á continuación, remitan dichas noticias en el término de doce días improrrogables, pasando los cuales, se exigirán sin consideración alguna á cada uno la cantidad de 100 rs. que les impongo de multa. Segovia 16 de Abril de 1841. = E. G. P. I., Joaquin Sanz de Mendiando. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Nota de los pueblos que faltan de remitir á este Gobierno político noticia de las fundaciones piadosas que en sus respectivos puntos haya.

PARTIDO DE CUELLAR.

Calabazas.	Navas de Oro de Coca.
Campo de Cuellar.	Pecharroman.
Castro de Fuentidueña.	Pinarnegrillo.
Chañe.	Remondo.
Chatun.	Sacramenia y las Granjas.
Cobos de Fuentidueña.	Samboal.
Cuebas de Perobanco.	San Cristóbal de Cuellar.
El Vivár de Fuentidueña.	S. Martín y Mudrian.
Fuentepeñayo.	San Miguel de Bernuy.
Fuentepeñiel.	Tejares.
Fuentesoto.	Torreadrada.
Fuentidueña.	Torrecilla del Pinar.
Gomezerracin.	Valtiendas.
Lastras de Cuellar.	Valledado.
Lovingos.	Valles de Fuentidueña.
Mata de Cuellar.	Villaverde de Iscar y el caserío de Castrejon.
Membibre.	Zarzuela del Pinar.
Navas de Oro de Cuellar.	

PARTIDO DE MARTIN MUÑOZ.

Aldeanueva del Codonal.	Marugen.
Aldehuela del Codonal.	Melque.
Aragonéses.	Miguel Ibañez.
Balisa.	Miguelañez.
Bercial.	Monterubio.
Bernardos.	Muñopedro.
Bernuy de Coca.	Navas de la Asuncion.
Ciruelos de Coca.	Nieva.
Cobos.	Ochando.
Coca.	Pinilla Ambroz.
Donbierro y el caserío de Botalhorno.	Raparriegos.
Etreros.	San Cristóbal de la Vega.
Itüero y Lama.	Santa María de Nieva.
Juarros de Voltoya.	Santiuste de San Juan Bautista.
Láguna Rodrigo.	Santovenia.
Lastras del Pozo.	Tabladillo.
Marazueta.	Tolocirio.
Martin Muñoz de la Dehesa.	Villacastin.
Martin Muñoz de las Posadas.	Villeguillo.
	Villoslada.

PARTIDO DE RIAZA.

Alconadilla.	Cascajares.
Aldealzaro.	Castilvierra.
Aldealengua de Santa María.	Cedillo de la Torre.
Aldeanueva del Monte.	Corral de Aillon.
Aldeanueva de la Serrezuela.	Francos.
Aldehorno.	Fuenteizarra.
Alquité.	Grado.
Baraona de Fresno.	Honrubia.
Caravias.	Lagquilla.

Linares.	Ribota.
Maderuelo.	Riofrio de Riáza.
Madriguera.	Saldaña.
Martin Muñoz de Aillon.	Santibañez.
Mazagatos.	Sequera de Fresno.
Moral.	Valdevarnés.
Negredo.	Villalvilla de Montejo.
Pradales.	

PARTIDO DE SEGOVIA.

Abades.	Otones.
Aldea del Rey.	Parral de Villovela.
Añe.	Pelayos.
Basardilla.	Peñasrubias.
Bernuy de Porreros.	Perogordo.
Brieva.	Pinillos de Polendos.
Cabañas y Agejas.	Revenga.
Carbonero de Ahusin.	Roda.
Carbonero el mayor.	San Cristóbal.
Cuesta.	Santiuste de Pedraza.
Espinar.	Segovia.
Escalona.	Sotos alvos.
Escarabajosa de Cabezas.	Tabanera del Monte.
Escobar.	Tenzuela.
Fuentemilanos.	Torrecaballeros.
Guijas albas.	Torreiglesias.
Hortigosa del Monte.	Trescasas.
Hontoria.	Valdevacas y el Guijar.
Juarros de Riomoros.	Valverde.
La Higuera.	Veganzones.
Losona.	Vegas de Matute.
Mozoncillo.	Villovela.
Muñoveros.	Yanguas.
Navas de San Antonio.	Zarzuela del Monte.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Aldealengua de Pedraza.	Navares de las Cuebas.
Aldeonte.	Olmillo y su barrio de Cobachuelas.
Arahuetes.	Olmo y los barrios.
Barbolla.	Orejana y los barrios.
Boceguillas.	Pajarejos.
Cantalejo.	Pajares de Pedraza.
Carrascal del Rio.	Perorubio.
Casla.	Pradenilla.
Castillejo de Mesleon.	Puebla.
Castrojimeno.	Requijada.
Castroserna de abajo.	Rebollo.
Castroserna de arriba.	San Miguel de Neguera.
Castroserracin.	San Pedro de Gaillos.
Cerezo de abajo.	Santo Tomé del Puerto.
Condado de Castilnovo.	Sebulcor.
Duraton.	Siguero.
Encinas.	Sotos de Sepúlveda.
Frades.	Torre de Valde San Pedro.
Fresnillo de la Fuente.	Turrubuelo.
Fuenterrebollo.	Urueñas.
Gallegos.	Valdesimonte.
Gragera.	Vallé de Tabladillo.
Inojosas.	Vallernela de Sepúlveda.
Matabuena, Matamala y Cañicosa.	Vellosillo.
Navares de Enmedio.	Villar de Sobrepeña.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas pro-

vinciales con fecha 31 de Marzo último me dice lo que copio:

„Pasados ya los plazos en que con arreglo á los artículos 16 y 18 de la ley de 30 de Julio último, han debido los Ayuntamientos y comisiones de cada provincia remitir á los Intendentes los repartos individuales y ser estos examinados y aprobados por las juntas creadas con este fin, la Direccion persuadida de que habrá tenido el debido cumplimiento el artículo 10 de la instruccion de 6 de Noviembre con que se circuló aquella ley, no duda que las oficinas se hallarán con los datos necesarios para formar un estado general en que por casillas aparezca la riqueza de cada pueblo así territorial y pecuaria como industrial, el cupo con que debe contribuir por cada uno de estos dos conceptos, y el tanto por ciento con que ha sido grabada la riqueza respectiva, y siendo indispensable á la Direccion reunir estos datos con toda la posible brevedad, dispondrá V. S. que las oficinas de esa provincia formen un estado en que aparezcan dichos extremos con toda claridad y á cuyo final deberán estampar en resumen el total imponible de cada una de las dos riquezas, los cupos que se la designaron en la ley, y el tanto por ciento á que por término medio han salido. La Direccion espera del celo de V. S. que no retardará su remision, y que si para formarlo faltasen aun los repartos de algunos Ayuntamientos ó comisiones, lo que no es de creer, los reclamará V. S. bajo la responsabilidad que se les impone en el artículo 17 de la citada ley, teniendo presente el 7º de la instruccion. Al mismo tiempo recuerda á V. S. la Direccion que segun el artículo 19 de la ley, debe hacerse efectiva la tercera parte de esta contribucion á los 30 dias contados desde la conclusion de la audiencia de reclamaciones, y por lo tanto es indispensable que V. S. redoble sus esfuerzos para que así se verifique, cuidando de remitir los dias quince y último de cada mes estado de recaudacion, arreglados á los que remite por la anterior contribucion extraordinaria de guerra, y dando desde luego aviso del recibo de esta circular”

En su consecuencia y á fin de dar el exacto cumplimiento esta Intendencia á la orden inserta, prevengo á los Ayuntamientos constitucionales que aun no han presentado á la aprobacion los repartimientos de guerra, lo veriquen en el preciso término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio, pues de lo contrario me veré precisado á adoptar una providencia que les obligue á cumplir con este servicio. Dios guarde V. S. muchos años. Segovia 11 de Abril de 1841.—*Joaquin Sanz de Mendiondo*.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion de medicina y cirugía de Segovia y su partido.

Para dar cumplimiento á la circular, que con fecha 6 del corriente mes se ha servido dirigirme la Academia de medicina y cirugía de Castilla la Vieja, es indispensable que los profesores de todas las clases de la ciencia de curar, incluso los sangradores, que desde el 6 de Junio de 1838 se hayan establecido para ejercerla en alguno de los pueblos de este partido, ó hayan variado de residencia ó de anejos, comparezcan con sus respectivos títulos en mi casa habitacion, plazuela del Salvador, núm. 20, en el preciso término de doce dias contados desde la publicacion de este aviso. Segovia 15 de Abril de 1841.—El Subdelegado, *Joaquin de Odriozola*.

ANUNCIOS.

Se venden cuatro casas sitas en el arrabal de esta ciudad; una en la calle de Cantarranas, núm. 4, parroquia de Sta. Eulalia; otra en la de la Plata, núm. 42, en la misma parroquia; otra en la misma calle y parroquia, núm. 16, titulada la Bodeguilla, y la otra en la de las Hilanderas, núm. 28, parroquia de S. Clemente. Quien quisiere hacer postura a todas ó á alguna de ellas, puede tratar con D. Rafael Costa, que vive frente á la Catedral, calle de la Almuzara, núm. 2.

Igualmente se arrienda el molino del Arco, en la jurisdiccion del lugar de Palazuelos, propio de la Señora Marquesa de dicho título. Quien quisiera tratar de ajuste y ver las condiciones, acudirá á dicho D. Rafael Costa en la misma casa.

Hallándose vacante la plaza de maestra de niñas de Carbonero el mayor, cuya dotacion es de cien ducados anuales, las maestras que quierán, pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes á contar del de su publicacion.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Navafria, cuya dotacion asciende á cien ducados; los pretendientes, que deberán tener el correspondiente título, dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Sigüero, su dotacion 300 rs. anuales y una pequeña retribucion de los padres de los niños, con arreglo al artículo 17 de la ley de Julio de 1838; los que la soliciten dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, su provision se verificará el Domingo 2 de Mayo próximo venidero.

MANUAL

PARA LOS MAESTROS DE ESCUELA DE PÁRBULOS,

Publicado por la Sociedad encargada de propagar y mejorar la educacion del Pueblo.

Se halla de venta en la oficina de Correos de esta ciudad á precio de 10 reales vellon.

IMPRESA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.